



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220160026600
Demandante: LLY GERMÁN SOTO PADILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, **ORDENAR** a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1085c973ba9f21931b5b47e1ee3f7bf8a5fed6dc9260a7227546a3133a0c9400

Documento generado en 31/05/2021 08:15:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220170031300.
Demandante : FIORELLA CUPITRIA LOAIZA.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia : CONTRATO REALIDAD.

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Les corresponde a los apoderados judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyo interrogatorio o testimonios fueron decretados. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: repciongarzonbautista@gmail.com, abg76@hotmail.com, asesoriajuridica@subredsur.gov.co, judiciales@subred.gov.co, mmendozag@procuraduria.gov.co, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b1023c089bce339adb47f1de5e43143770468fc12c75676438a17933ffb3fd**
Documento generado en 27/05/2021 10:00:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220190013000
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ESPEJO
Demandado: FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

De conformidad con las pruebas aportadas por el apoderado del parte demandante y previo a continuar con el trámite pertinente, este Despacho considera que se hace necesario incorporar algunos medios de prueba y/o ampliar la información, y al efecto se dispone **OFICIAR** al:

1. **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que se allegue al plenario copia completa y legible de la sentencia proferida el 29 de agosto de 1980, por la que se decretó la separación de bienes y la disolución de la sociedad conyugal de JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ESPEJO, identificado con el número de cédula 17.140.578 y de DORA ELIZABETH LOZANO DE RODRÍGUEZ, identificada con el número de cédula 20.295.926 (q.e.p.d.).
2. De igual manera, deberá certificar el Juzgado si dentro de la sentencia proferida el 29 de agosto de 1980, fueron resueltos temas relacionados con la convivencia de la pareja antes mencionada, y si demás, se determinaron las obligaciones alimentarias de un miembro de la pareja con relación al otro, esto es, se pretende establecer para este proceso, si ya hubo definición de temas relacionados con la convivencia y las posibles ayudas alimentarias y económicas de la mencionada pareja.
3. Finalmente, se ordena **OFICIAR** a la **NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, para que se allegue vía electrónica copia completa y legible de la escritura pública, de los respectivos anexos que hayan sido protocolizados, y demás actos notariales, al parecer de fecha del 31 de mayo de 1971, en los que conste la liquidación de la sociedad conyugal de JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ESPEJO, identificado con el número de cédula 17.140.578 y de DORA ELIZABETH LOZANO DE RODRÍGUEZ, identificada con el número de cédula 20.295.926 (q.e.p.d.).

Para el cumplimiento de lo previamente ordenado, se concede un término judicial de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en la que los prealudidos Juzgado y Notaria reciban los respectivos requerimientos, debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Adicionalmente, con el objeto de asegurara la aducción de las documentales ordenadas, en aplicación del art. 213 del CPACA., se le impone al apoderado de la parte actora el deber de gestionar y vigilar la efectiva, oportuna y completa respuesta al probatorio ordenado.

Por secretaría, tan pronto se precluye el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer en lo que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d553ac2f9df872ce8b1addc8aeafa31eabf4c464cdf5b542b56789252c6eec88

Documento generado en 30/05/2021 06:21:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220190018500
Demandante: GABRIELA CASTILLO DE SÁENZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor DANIEL MONTOYA VALENCIA, identificado con el número de cédula 1.036.618.321 y titular de la T. P. No. 264.069 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora GABRIELA CASTILLO DE SÁENZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.393.693, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 9-10, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 30.692.285 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7° Que el acto administrativo demandado es el acto ficto presunto derivado de la falta de respuesta expresa a la petición radicada el 19 de octubre de 2018, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL** o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

5.- Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto demandado, tanto el ficto, como el expreso. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

8.- La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones planteadas en esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

9.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL**, allegar la contestación de la demanda y los respectivos anexos al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34f8d3c17ce79eb5d5e63d9612b6243fc56860ab4926083173eff923510db4dd

Documento generado en 30/05/2021 06:21:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190049300
Demandante: MARÍA DEL PILAR GÓMEZ TELLO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena-, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 15 de febrero de 2021, mediante el cual ordenó **DEVOLVER** el expediente, en atención a que el impedimento manifestado no comprende la totalidad de los Jueces Administrativos del mismo Circuito, con el fin de que se adelante el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por MARÍA DEL PILAR GÓMEZ TELLO, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...).”

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar." **(Subrayado fuera del texto).**

Ahora bien, es pertinente señalar que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso, sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 25 de agosto de 2017, a través de apoderada judicial, mi cónyuge MARGOTH VILLAMIL TORRES instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333501220170027900, asunto que aún se encuentra en trámite.

Además, es importante resaltar que el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020 y, la segunda, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, Subsección A, bajo el radicado No. 25000234200020150646100, litigio que aún no ha finalizado.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto." **(Subrayado del Despacho).***

Con fundamento en la norma que se acaba de citar, se ordenará remitir el expediente al homólogo Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva si el impedimento aquí declarado es o no fundado y decida lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

Primero: **DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: **REMITIR** el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63613aed3a2289e72896e832d299e04c3ed683002ca6e4df94f49cc4ff4a969e**
Documento generado en 31/05/2021 08:15:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220190051000
Demandante: JENNY ROCÍO CUELLAR GÓMEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE-E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho, se constata que el doctor NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÚELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.262. 262 y con tarjeta profesional No. 247.803 del C. S. de la J., apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación contra de la sentencia proferida en la audiencia virtual el 6 de mayo de 2021.

Ahora bien, en cumplimiento del numeral 2º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificó por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

1. **REQUERIR** a las partes procesales y a sus apoderados (as), con la finalidad de que en el término judicial **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, subsiguientes a la notificación del presente auto, alleguen vía electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, un memorial suscrito de manera conjunta, en el que señalen si en punto a lo resuelto en la sentencia, y al contenido de la sustentación de la alzada, tienen ánimo conciliatorio y, en caso afirmativo, deberá aportarse la respectiva fórmula de conciliación.

2. **ADVERTIR** a los sujetos procesales, que en el evento que haya silencio ante el requerimiento previamente ordenado, este Despacho deducirá que las partes procesales carecen de ánimo conciliatorio, y en consecuencia, se resolverá sobre la concesión directa del recurso de apelación.

3. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b7362fb487d0b036f8feef65fdd4e625fa786d73cba877018eb656b0421d6e3

Documento generado en 30/05/2021 06:21:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200000200
Demandante: JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ HERRERA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 15 de febrero de 2021, mediante el cual ordenó **DEVOLVER** el expediente, en atención a que el impedimento manifestado no comprende la totalidad de los Jueces Administrativos del mismo Circuito, con el fin de que se adelante el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ HERRERA, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...).”

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar." **(Subrayado fuera del texto).**

Ahora bien, es pertinente señalar que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso, sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 25 de agosto de 2017, a través de apoderada judicial, mi cónyuge MARGOTH VILLAMIL TORRES instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333501220170027900, asunto que aún se encuentra en trámite.

Además, es importante resaltar que el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020 y, la segunda, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, Subsección A, bajo el radicado No. 25000234200020150646100, litigio que aún no ha finalizado.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto." **(Subrayado del Despacho).***

Con fundamento en la norma que se acaba de citar, se ordenará remitir el expediente al homólogo Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva si el impedimento aquí declarado es o no fundado y decida lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

Primero: **DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: **REMITIR** el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8a48378d9d756efb450b7760ceb6940397ed763b7a924eaa34ba024c2e4d94**
Documento generado en 31/05/2021 08:15:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200014500.
Demandante: MIRYAM ESNEDA TORRES SEGURA.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - HOSPITAL DE FONTIBON-
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Procede el Despacho a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de practicar las pruebas que sean necesarias, autorizar alegaciones orales y proferir un fallo, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co, notificacionesjudiciales.ap@gmail.com,
mmendozag@procuraduria.gov.co.

Elaboró: jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e7de50e8c89a7c5cfd7f6a0bae032cbdbadc84080dfb318cff486037d9cce8a

Documento generado en 27/05/2021 10:00:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018900.
Demandante: OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-
Controversia: LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.

Procede el Despacho a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Citar a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: segen.grune@policia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co, pilarsepulveda94@gmail.com, claudiacristina0930@hotmail.com, jhon.torrez@correo.policia.gov.co, y mmendoza@procuraduria.gov.co.

Elaboró: jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb5177272c422d3c5b93450d3740d710c71852fac865be06911013b598f49a14

Documento generado en 27/05/2021 10:00:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200024800.
Demandante: LUZ DARY TORRES QUINTERO.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E -.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, se procede a resolver la excepción de “caducidad”, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES.

LUZ DARY TORRES QUINTERO, quien celebró contratos de prestación de servicios con la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, a través del presente medio de control ruega la declaración de la existencia del contrato realidad con las respectivas consecuencias de la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de las acreencias salariales y prestacionales.

Admitida la demanda el 2 de febrero de 2021, se corrió traslado a la entidad demandada, quien constituyó apoderado judicial para que representara y defendiera sus intereses, contestando la demanda mediante escrito del 24 de marzo de 2021, en el que propuso la excepción denominada “caducidad”.

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA.

El apoderado judicial de la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, en su escrito de contestación de demanda, sustentó la excepción previa de “caducidad” fundándola en que:

“(…) el día 21 de mayo de 2020, operó el fenómeno de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, toda vez el 20 de enero de 2020 se dio respuesta a la solicitud de reclamación administrativa tal como se reitera inclusive en respuesta al recurso de reposición interpuesto el 10 de febrero de 2020, adicionalmente que a través del suscrito apoderado se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante las Procuradurías Judiciales Administrativas de la Procuraduría General de la Nación, la cual le correspondió a la Procuraduría 134° Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá bajo el número de radicación E-2020-317159 hasta el 8 de junio de 2020. El día 9 de septiembre del mismo año se declaró fallido el trámite extrajudicial por falta de ánimo conciliatorio de la entonces entidad convocada, por lo que la fecha de radicación de la presente demanda, esto es 14 de septiembre de 2020 se encontraba caduca inclusive si se toma en cuenta como fecha la

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

respuesta al recurso de reposición, razón por la cual debe hacer parte dentro del contradictorio.”

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN.

Corrido el traslado de la contestación de la demanda, con la respectiva excepción de caducidad propuesta por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, el 9 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora se opuso a la misma, argumentando que el término de 4 meses para interponer el medio de control fue interrumpido mientras se tramitaba la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, según petición radicada el 8 de junio de 2020; término cuyo conteo se reanudó 9 de septiembre de 2020, razón por la cual la demanda fue radicada dentro del término exigido por el ordenamiento para accionar oportunamente.

IV. CONSIDERACIONES.

Atendiendo la excepción propuesta de “caducidad”, habrá que despacharse de manera desfavorable dado que la misma se funda en una mera especulación, carece de sustento jurídico y probatorio, pues no puede pretender la apoderada judicial de la entidad demandada, para realizar el conteo de que trata el artículo 164-2, literal c) del C.P.A.C.A., tomar la fecha de expedición del primer acto administrativo demandado (20 de enero de 2020), cuando sobre el mismo fue interpuesto recurso de reposición, acto administrativo que también se demanda y que fue expedido por la administración el 10 de febrero de 2020.

Por otro lado, le asiste razón a la apoderada judicial de la demandante, en cuanto afirmó que existe interrupción del término de caducidad, dado que así lo dispuso el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó la Ley 1285 de 2009 y la Ley 640 de 2001, al señalar que *la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción y caducidad.*

Lo anterior significa que si se toma en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo que se demanda², para el caso habrá que tenerse en cuenta la fecha de expedición del acto que resolvió el recurso de reposición, que también se demanda, el que data del 10 de febrero de 2020; de esa manera, como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 8 de junio de 2020, es decir 2 días antes del vencimiento de los 4 meses exigidos para que operara la caducidad, y como además, la certificación de la Procuraduría fue expedida el 9 de septiembre de 2020, y se radicó la presente demanda el 11 de septiembre de 2020, es claro que la demanda fue interpuesta dentro del término señalada en el artículo 164-2 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por tanto, no operó el fenómeno de la caducidad en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “caducidad”, propuestas por la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Dado que se desconoce la fecha notificación, publicación o ejecución del acto demandado.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c0213677d8bc31359c97feb1e11929e0ceeb6a1cc475fe761216d72bc715d5**
Documento generado en 27/05/2021 10:00:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200026000.
Demandante: MARÍA GRACIELA OSORIO CORREA.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Procede el Despacho a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad practicar las pruebas que sean necesarias, autorizar alegaciones orales y proferir un fallo, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jefeosorio@hotmail.com, recepciongarzonbautista@gmail.com, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, angelalopezferreira.juridica@hotmail.com.

Elaboró: jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e1af52e0eed8c4868c7dcf8f9cd355fcb161a2114f04373a073786766986734

Documento generado en 27/05/2021 10:00:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200034200.
Demandante: IVÁN DARÍO SANTILLANA VIRVIESCAS.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Procede el Despacho a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: ivan.santanilla@gmail.com, jurispaterabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co.

Elaboró: jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ac721f188c8e17688fafa0b85bb0be2d2f90530208592482604d5ab89bb5d3

Documento generado en 27/05/2021 10:00:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200035300.
Demandante: ELVIA MARÍA AGUILERA CONTRERAS.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Como quiera que la entidad demandada no allegó al proceso las documentales rogadas en el auto del 4 de diciembre de 2020, se requiere a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que allegue al proceso la hoja de vida y el expediente administrativo de la demandante ELVIA MARÍA AGUILERA CONTRERAS, identificada con C.C. 21.030.892, donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos.

Igualmente se debe aportar: a) los manuales de funciones del lapso comprendido entre los años 2010 a 2020, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de “informadora” y/o su par de planta, b) Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por una “informadora” y/o su par de planta, c) Copia del acto administrativo donde se indique que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. debe contar con el cargo de “Informadora” y/o su par de planta, d) Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el periodo del 8 de noviembre de 2010 a 30 de junio de 2020 y e) Certificación en la que se indique si la demandante durante el lapso comprendido entre sus vinculaciones contractuales con la entidad, tuvo interrupciones mayores a 15 días hábiles en la ejecución de los contratos. En caso positivo se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, se le concede a la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., el término judicial de 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto. Igualmente, el Juzgado le impone la carga procesal al apoderado judicial del extremo pasivo, que se designe, de prestar la cooperación necesaria para la efectiva, completa y oportuna aducción de las pruebas ordenadas en esta providencia; debiéndose informar las posibles dificultades que se presenten o que entorpezcan la eficacia del probatorio que se reitera.

Elaboró: jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed4397dfdc6a69e70398df316fecc4113c0a090e731a2f32663e209282a1eb03

Documento generado en 27/05/2021 10:00:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200037500.
Demandante: MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ MERCHÁN.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Como quiera que la entidad demandada no allegó al proceso las documentales rogadas en el auto del 2 de febrero de 2021, se requiere a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que allegue al proceso la hoja de vida y el expediente administrativo de la demandante MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ MERCHÁN, identificada con C.C. 52.756.847 donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos.

Igualmente se debe aportar: a) los manuales de funciones del lapso comprendido entre el 1 de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2019, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de “instrumentadora quirúrgica” y/o su par de planta, b) Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por una “instrumentadora quirúrgica” y/o su par de planta, c) Copia del acto administrativo donde se indique que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. debe contar con el cargo de “Instrumentadora Quirúrgica” y/o su par de planta, d) Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2007 y el 31 de agosto de 2019 y e) Certificación en la que se indique si la demandante durante la ejecución de los contratos por ella suscritos con la entidad demandada, tuvo interrupciones en su desempeño contractual mayores a 15 días hábiles; en caso positivo, se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, se le concede a la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., el término judicial de 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto. Igualmente, el Juzgado le impone la carga procesal al apoderado judicial del extremo pasivo, que se designe, de prestar la cooperación necesaria para la efectiva, completa y oportuna aducción de las pruebas ordenadas en esta providencia; debiéndose informar las posibles dificultades que se presenten o que entorpezcan la eficacia del probatorio que se reitera.

Elaboró: jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3288a83e4019a08cde4ac60c87bddd268f1e3297efb6cab55185310019189d

Documento generado en 27/05/2021 10:00:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210008000
Demandante: ROGELIO OTÁLORA CASTAÑEDA
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.
Controversia: RELIQUIDACIÓN EN UN 20% SALARIO Y OTROS

Revisado el presente expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

1. Mediante auto de fecha del 24 de marzo de 2021, se le ordenó a la parte demandada que allegara al proceso una certificación por lo que se indicara la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja el demandante, para efectos del establecer la competencia territorial del Juzgado como se exige en el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A., para dicho efecto, se otorgó el término legal de de **DIEZ (10) DÍAS**.
2. Posteriormente, mediante providencia del 11 de mayo del año en curso, se le ordenó al apoderado de la parte actora que allegara al proceso lo siguiente: (...) *“con el propósito de impulsar el trámite del proceso y garantizar el acceso eficaz de las partes a la administración de justicia, se ordena al apoderado (a) del extremo actor, que en el término judicial de DIEZ (10) DÍAS subsiguientes a la notificación de este auto, procure por los medios que estén a su alcance gestionar ante la parte demandada la certificación ordenada, o en su defecto, podrá ilustrar al demandante, señor ROGELIO OTÁLORA CASTAÑEDA, quien obviando los riesgos de incurrir en falso testimonio y/o en fraude procesal, y con absoluta lealtad y veracidad podrá acudir a una notaria y tramitar una declaración en la que señale cual fu el último Municipio o ciudad en la que prestó sus servicios, o aún los presta o debió prestarlos a efectos de adosar dicha declaración notarial para establecer la competencia territorial del Juzgado y determinar si debe o no conocer del asunto referenciado.”* No obstante, precluyó el término concedido y hasta la fecha no ha sido atendido el requerimiento judicial, por lo que en aras de preservar el debido proceso y bajo la literalidad del inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se **ORDENA REQUERIR** por segunda vez tanto a la parte demandante, como a su apoderado (a) para que en el término legal de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan adosar al expediente la certificación del último o del actual lugar de trabajo del actor, o en su defecto la declaración notarial ya reseñada, so pena de evaluar la posibilidad de aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el inciso segundo del citado artículo 178 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, tan pronto como precluya el plazo otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Proceso: N.R.D. 11001333502220210000800

Demandante: Rogelio Otálora Castañeda

Pág. 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e868bbfc9e1089ef3639f09a4d8d3b9aca859f50acc88a3c1a93a7d38b2783

Documento generado en 30/05/2021 06:21:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210000900.
Demandante: KATHERINE TORRES TORRES.
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y O.
Controversia: INCLUSIÓN LISTA DE ELEGIBLES.

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

Mediante auto calendado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se dispuso:

“Visto que a la fecha el apoderado judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento al auto del 2 de febrero de 2021, ni ha realizado pronunciamiento alguno al respecto, se requiere al doctor CARLOS FELIPE GUZMÁN RODRÍGUEZ, para que atienda lo dispuesto en la citada providencia, so pena dar cumplimiento al artículo 178 del C.P.A.C.A.”

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a la orden impartida y para tal efecto se le otorga el término legal de quince (15) días, tal como se dispone en la precitada norma del C.P.A.C.A.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:
04b71fcb5a66b0108e1e5ba7d9f46e2a6e84e423fc2e9b7ac9303bf350ad9432
Documento generado en 27/05/2021 10:00:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210014900
Demandante: IVÁN CAMILO PEÑA CORREA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA
COLOMBIANA - DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Estando el expediente al Despacho se constata que el apoderado de la parte demandante, el doctor YEFERSSON PÉREZ SANDOVAL, identificado con cédula No. 1.024.518.641 y titular de la T. P. No. 344.536 del C.S.J., solicitó el retiro de la demanda, sus anexos y traslados, a través de memorial radicado el 25 de mayo de 2021.

De acuerdo a lo anterior, se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 174 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021, que dispuso:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.”

Revisado el expediente de la referencia, se constata que no se ha efectuado ningún tipo de notificación ni se ha practicado medida cautelar alguna; en consecuencia y teniendo en cuenta la norma memorada y el estado de este proceso, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el citado apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22e9da7bde3d908b929355f7c9d90e07c561fcf5b37dc4cd942b8f67bac50c71

Documento generado en 30/05/2021 06:21:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220210015200
Demandante: IVÁN DANIEL DELGADO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS EN ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 13 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

IVÁN DANIEL DELGADO insta a la entidad convocada con la finalidad de obtener el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, conforme a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial, a partir del reconocimiento de la asignación de retiro; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, presidida por el Procurador 81 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: el convocante IVÁN DANIEL DELGADO, la Doctor ANA SOFÍA BOSSIO CABRERA, quien actúa en calidad de apoderada de la parte convocante y el Doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, en calidad de apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“(…) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 30 de 29 de abril de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si el señor IT (R) IVÁN DANIEL DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.187.236 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen retiro de la Policía.

IT (R) IVAN DANIEL DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.187.236, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 325 del 23 de enero de 2015 expedida por CASUR, a partir del 21/01/2015, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IT (R) IVÁN DANIEL DELGADO, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”

Acto seguido para los mismos fines solicito se tenga en cuenta la liquidación aportada que consta de seis folios y que corresponde a la Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor IVÁN DANIEL DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.187.236, liquidada a partir del 3 de marzo de 2017, en razón a la prescripción, toda vez que el derecho de petición se radicó en la entidad el día 3 de marzo de 2020.

En cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad, son los siguientes valores:

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>\$ 3.673.900</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>\$ 3.400.127</i>
<i>Valor indexación:</i>	<i>\$ 273.773</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>\$ 205.330</i>
<i>Valor capital más (75%) de Indexación</i>	<i>\$ 3.605.457</i>
<i>Menos descuento CASUR -</i>	<i>\$ 123.968</i>
<i>Menos descuento Sanidad -</i>	<i>\$ 125.127</i>
<i>VALOR A PAGAR</i>	<i>\$ 3.356.362</i>

(...)”.

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre IVÁN DANIEL DELGADO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 18 de marzo de 2021.

2.2. Derecho de petición radicado el 3 de marzo de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual IVÁN DANIEL DELGADO solicitó el reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas computables, aplicando el principio de oscilación y, en consecuencia, el pago de las diferencias adeudadas indexadas.

2.3. Oficio con Radicado No 20201200-010085641 Id: 555976 del 31 de marzo de 2020, suscrito por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual informó que la solicitud no sería atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

2.4. Resolución No. 325 del 23 de enero de 2015, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de IVÁN DANIEL DELGADO, equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 21 de enero de 2015.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 18 de marzo de 2021 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, IVÁN DANIEL DELGADO se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del oficio con radicado No 20201200-010085641 Id: 555976 del 31 de marzo de 2020, mediante el cual la entidad accionada resolvió el derecho de petición radicado el 3 de marzo de 2020, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...)”.

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de IVÁN DANIEL DELGADO, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente se advierte que la Doctora ANA SOFÍA BOSSIO CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.873.960 y con tarjeta profesional No. 119.918 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúa en nombre y representación de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido al Doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 y con tarjeta profesional No. 267.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la

conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a IVÁN DANIEL DELGADO le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 325 del 23 de enero de 2015, a partir del 21 de enero de 2015 y desde el año 2016, únicamente la asignación básica y la prima retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas conforme al IPC desde el 1° de enero 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2016	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$2.159.633,00	\$2.422.754,00	\$2.661.406,00
Prima de retorno experiencia	\$107.981,65	\$121.137,70	\$133.070,30
Prima de navidad	\$217.758,27	\$217.758,27	\$302.681,00
Prima de servicios	\$85.638,09	\$85.638,09	\$119.036,00
Prima de vacaciones	\$89.206,34	\$89.206,34	\$123.996,00
Subsidio de alimentación	\$46.968,00	\$46.968,00	\$62.381,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2016, anualidad desde que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de IVÁN DANIEL DELGADO, a partir del 3 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 3 de marzo de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley; por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, se aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 13 de mayo de 2021, entre IVÁN DANIEL DELGADO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 81 Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 13 de mayo de 2021, suscrita entre **IVÁN DANIEL DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.187.236 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, con la anuencia del Procurador 81 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: **COMUNICAR** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db138f8de2071cd736917b79cd18cde15fef67de6461494f3ad2d6785e777ed9

Documento generado en 31/05/2021 08:15:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210016100
Demandante: NANCY CHAVERRA PEREA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Nancy Chaverra Perea, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la demandante se vinculó con la Rama Judicial desde el 1 de marzo de 2012 y desde ese momento desempeñó varios cargos en diversas dependencias de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las mismas pretensiones del asunto de la

referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, asunto que aún no ha sido resuelto de fondo. Adicionalmente, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020 y, la segunda, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, asunto al que le correspondió la radicación Nro. 25000234200020150646100, que cursa en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pleito que aún se encuentra en trámite.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas de este proceso, por cuanto la persona aquí demandante solicita el reconocimiento y pago indexado en las diferencias presuntamente adeudadas de sus prestaciones sociales, que le fueron canceladas sin incluir los valores pagados por concepto de la bonificación judicial; creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que tanto mi cónyuge, como yo, devengamos dicha bonificación judicial, además, iniciamos demanda con las mismas pretensiones que las formuladas por la persona que ahora acciona y existe un pleito pendiente (artículos 140 y 141 numerales 6 y 14 del C.G.P., en congruencia con el art. 131-2 del C.P.A.C.A.), en contra de la demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que puede resultar comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que pudiera tomar en este asunto.

También es necesario destacar que el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, proceda inicialmente a declarar fundado el impedimento aquí manifestado, y en consecuencia, designe un Juez Ad Hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc61efeb64955a60b9065dd0405516e2e52967d277afd6221bbd7309b8412f9e

Documento generado en 30/05/2021 06:21:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.